

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0045**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00201</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>COLPENSIONES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUPREVISORA S.A, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DEL TRABAJO</b>
<b><u>VINCULADA:</u></b>	<b>PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ</b>

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A,** la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** el **MINISTERIO DEL TRABAJO,** y la **PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ** por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales a la vida, mínimo vital, dignidad e igualdad.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que cuenta con 80 años, es beneficiaria del régimen de transición y cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 758 de 1990 para

acceder a su pensión de vejez, razón por la cual solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión.

- Que mediante Resolución DPE8394/27052020, COLPENSIONES manifiesta que obra en el expediente certificados CETIL de los tiempos laborados y cotizados por ella en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, desde el 30 de marzo de 1995, hasta el 28 de febrero de 2006, razón por la cual mediante radicado BZG No. 2020-920856 la Entidad remitió comunicación externa a dicha Secretaría con el fin de que expidiera a la FIDUPREVISORA el Acto Administrativo correspondiente de aceptación de traslado de aportes.
- Que a la fecha de presentación de la presente acción ni la FIDUPREVISORA ni la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ han efectuado el traslado de aportes.
- Que el día 10 de agosto de 2020, mediante oficio BZ2020\_7696702-1604530, COLPENSIONES le solicita le aporte nuevamente los certificados CETIL expedidos por todas las gobernaciones, cuando ya habían sido expedidos, y los tiempos laborados para la Gobernación de Manizales y Quindío ya figuraban en su historia laboral.
- Que presentó solicitud ante COLPENSIONES exponiendo lo sucedido y mediante oficio No. 2020\_9173149 se le informó que su caso se encontraba cerrado por no entregar la documentación a tiempo y debía iniciar el trámite nuevamente.
- Que en razón a lo anterior radicó derecho de petición ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicados E-2021-087361 del 19 de febrero de 2021, E-2021-137561 y E-2021-179480 del 17 de febrero de 2021, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.
- Que el día 03 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la FIDUPREVISORA, explicándole la situación presentada respecto de sus tiempos laborados para la Secretaria de Educación de Boyacá y solicitando el traslado de sus aportes, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cese los atropellos en su contra y realice el desarchivo de su expediente en el cual ya reposan los certificados CETIL.

#### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Acción de Tutela: **2021-00201**

Accionante: **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ**

Accionado: **COLPENSIONES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUPREVISORA S.A, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DEL TRABAJO**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicaciones a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca de los hechos expuestos por la accionante.

Así mismo, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2021, en virtud de la respuesta brindada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordenó la vinculación de la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ a fin de que, en el término de 12 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la accionante.

### **RESPUESTA DE LA FIDUPREVISORA S.A**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que, radicada la solicitud de la accionante el día 10 de noviembre de 2020, la misma se trasladó a la Dirección de Servicio al Cliente, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional, aclaró que dichas prestaciones presentan un alto grado de complejidad y señaló que la Entidad está trabajando para dar una respuesta oportuna a la accionante, pues se deben surtir todos los trámites tendientes a aportar la respuesta de fondo que reclama la ciudadana.

Solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela como quiera que no se cuenta con el requisito del perjuicio irremediable, sumado a que se están adelantando las gestiones para emitir una respuesta de fondo.

### **RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Dicha Entidad dio respuesta a través de la PROCURADURÍA REGIONAL DE CÒRDOBA, quien refirió que el radicado E-2021-087361 recibo el 19 de febrero de 2021, se trasladó por competencia a la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÀ en atención al factor territorial y por lo tanto es dicha dependencia, quien, en ejercicio de la función preventiva tomará las determinaciones que en derecho corresponda. En consecuencia, solicitó negar la presente acción frente a la Procuraduría General de la Nación.

### **RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Señaló que, en el caso de la señora PULIDO RODRÍGUEZ MARÍA LUCÍA, para acreditar las semanas necesarias para la pensión de vejez, allegó certificados sobre tiempo de servicios como servidor público laborados en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para los periodos comprendidos desde 199503 A 200612, con cotización al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). Que, como quiera que a la fecha no se evidencia el traslado de dichas cotizaciones a esa administradora, dicho periodo no es tenido en cuenta para el estudio de la pensión solicitada.

Que, en razón a lo anterior, el 15 de enero de 2021 se requirió a la Secretaría de Educación de Boyacá con el fin de que remitiera el acto administrativo correspondiente a la FIDUPREVISORA - FOMAG, de aceptación de traslado de aportes, resaltando que es responsabilidad de FIDUPREVISORA y de la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá, efectuar el traslado de los aportes pensionales a la administradora de pensiones, quien deberá adelantar las acciones tendientes para su recepción e imputación a la Historia Laboral de la afiliada, motivo por el cual es necesario que la FIDUPREVISORA S.A., y la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá, informen las acciones que han adelantado con el fin de efectuar el respectivo traslado de los aportes pensionales de la afiliada.

Aclaró que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que los actos administrativos expedidos reflejan el debido estudio y respuesta debidamente motivada a la petición de pensión de vejez de la accionante, sin que exista vulneración alguna a los derechos de la ciudadana, por lo que si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Solicitó negar la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, y no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991 e inmediatez, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

## **RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**

Esta entidad refirió que viene adelantando las acciones administrativas necesarias para que de forma interinstitucional se dé trámite a la petición de la accionante. En este sentido precisó que se procedió a solicitar ante la Oficina de Historias Laborales las respectivas Certificaciones de Salarios y Tiempo de Servicio para efectos de realizar liquidación y proyectar Acto Administrativo para ser enviado para su respectiva aprobación por el Fondo del Magisterio FOMAG, siendo competencia de la Fiduciaria La Previsora S.A, ello teniendo en cuenta que no se anexaron los soportes respectivos como son las Certificaciones de Tiempo de servicio y Salarios.

Aclaró que en disposición de lo establecido en el decreto 1075 de 2015 y desde la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante la ley 91 de 1989, la Secretaría de Educación tiene funciones de mero tramitador y por lo tanto cada solicitud presentada, si bien debe ser puesta inicialmente a su conocimiento, no es factible que emitan ningún acto administrativo que resuelva ya que debe contar con previa aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A.

Solicitó se despache desfavorablemente la presente acción de tutela por quedar demostrado que la Secretaría de Educación Departamental viene adelantando las actuaciones administrativas necesarias para dar trámite a la solicitud, resaltando que no asiste vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y presentándose una carencia actual de objeto.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

Refirió que la Subdirección de Pensiones Contributivas del Ministerio del Trabajo, dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, con radicado de salida número No. 08SE2021231000000025506 del 23 de abril de 2021, al correo electrónico [efuentes1303@hotmail.com](mailto:efuentes1303@hotmail.com), reportado por la accionante, anexando copia. No obstante, informó que esa dependencia conoció del derecho de petición con la notificación de la presente acción de tutela.

Precisó que acto seguido dio traslado de la solicitud de la accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través del oficio de salida número No. 08SE2021231000000025501 del 23 de abril de

2021, razón por la cual solicitó al Juzgado de abstenerse de tutelar el derecho fundamental acusado, por carencia actual de objeto.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Aclaró que no existe petición radicada por la accionante en esa Entidad, por lo que los supuestos que dieron origen al trámite tutelar no tienen injerencia con dicho Ministerio. Precisó que las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo Gobernador Departamental o Alcalde Municipal, por lo que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo.

Informó que dicho Ministerio no interviene en ningún momento ni tiene ninguna competencia en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, por lo que cualquier demora o irregularidad en dicho trámite no le es imputable. En tal sentido solicitó desvincularle de la presente acción.

### **RESPUESTA DE LA PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ**

Refirió que, en cumplimiento de la función preventiva, dio trámite a la petición presentada por la accionante, para lo cual procedió a realizar los requerimientos correspondientes a la Secretaría de Educación de Boyacá e informar a la accionante sobre la actuación iniciada, ello con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales que reclama la accionante.

Aclaró que en casos como el de la accionante la procuraduría solo esta llamada al adelantamiento de actuaciones preventivas, a través de requerimientos para que la entidad vulneradora ajuste su comportamiento a la legalidad y, de no obtener dicho objetivo y evidenciarse la presencia de irregularidades en su actuar, investigar a los servidores públicos que puedan resultar responsables, ello con el fin de establecer falencias que puedan constituir falta disciplinaria.

En tal sentido, estimó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa Entidad y solicitó desvincularle de la presente acción.

## **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al*

*establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se*

*cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

Nuestra Constitución garantiza el derecho a la seguridad social en los artículos 48 y 49. Al respecto, una de las ramas de la seguridad social es la jubilación por cuanto es un reconocimiento de la sociedad a la actividad desarrollada por personas que llegan a determinada edad, que merecen un descanso digno y consideración al natural deterioro síquico o físico del individuo. Bien sabido es que los elementos para su reconocimiento son la

---

1 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

2 Sentencia T-146 de 2012.

edad y el tiempo laborado o cotizado; este último relacionado con el período de afiliación a determinado fondo, caja o administradora de pensiones.

En este sentido, la protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social que aparecen en la propia Constitución: **eficiencia, universalidad, solidaridad**, y los consagrados en la ley 100 de 1993, como lo son: la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

Ahora bien, conforme lo ha mencionado la H. Corte Constitucional la seguridad social se protege tuteladamente en conexidad con derechos fundamentales y en otras oportunidades se considera que adquiere el carácter de fundamental.

Al respecto en la sentencia T-453/92], tratándose de trabajadores dependientes se refirió:

*“La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo”*

Lo anterior significa que si la seguridad social, en un caso concreto, está conectada con otros derechos que no admiten duda sobre su iusfundamentalidad, se impone el amparo del derecho a la seguridad social en conexión con determinados derechos fundamentales. Tal ocurre cuando el no reconocimiento del derecho a la seguridad social en pensiones tiene la potencialidad de poner en peligro derechos como la vida, la igualdad, el debido proceso, la dignidad humana, la integridad física o el mínimo vital de las personas de la tercera edad y lo que es más frecuente, el derecho de petición.

Conforme lo dejó sentado la Corte Constitucional, en todas las anteriores circunstancias la tutela es procedente y el fallo de tutela no se puede limitar a indicar que el derecho fundamental se vulneró, sino que, por ejemplo, en

el caso de haberse afectado el derecho de petición, la orden no puede limitarse a exigir una respuesta simplemente formal, sino que en muchas ocasiones el pronunciamiento judicial debe estar adicionado con otras órdenes que garanticen realmente el derecho a la seguridad social en pensiones.

## **5.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, de la interpretación hecha por el Despacho al escrito de tutela y conforme lo referido por las accionadas en sus escritos de contestación, se tiene que, desde el 16 de enero del año 2020, la señora MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ, se encuentra adelantando ante la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, trámites con el fin de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez. Que el reconocimiento de dicha prestación se ha negado por no acreditar los requisitos mínimos exigidos por la ley, aclarando que el periodo comprendido entre marzo de 1995 hasta diciembre de 2006, no se ha tenido en cuenta para el estudio de su prestación, por cuanto no se ha efectuado el traslado de dichos aportes con destino a COLPENSIONES, periodos los cuales fueron cotizados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) con ocasión a la vinculación laboral de la señora PULIDO RODRÍGUEZ con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Que en virtud de lo anterior y ante los inconvenientes que se han presentado por la ausencia del traslado de los aportes en mención, COLPENSIONES mediante oficio No. 2020-920856 del 22 de enero de 2020, reiterado el 15 de enero de 2021<sup>3</sup>, solicitó a la Secretaria de Educación Departamental de Boyacá que gestione ante la FIDUPREVISORA - FOMAG el traslado de aportes de la accionante sin que a la fecha se haya realizado el mismo.

Por su parte, la accionante radicó los siguientes derechos de petición, sobre los cuales manifiesta que a la fecha de radicación del presente acción no ha recibido respuesta alguna.

1. Ante la FIDUPREVISORA S.A, el día 10 de noviembre de 2020, solicitando ordenar a quien corresponda, llevar a cabo el traslado de

---

3 Ver 06Contestacion.pdf Fls 13 a 15 y 40

sus aportes laborados con la Secretaría Departamental de Educación de Boyacá<sup>4</sup>.

2. Ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el día 03 de noviembre de 2020, solicitando su intervención frente a las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES y se ordene el desarchivo de su expediente<sup>5</sup>, y;
3. Ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 19 de febrero de 2021, radicado bajo el No. E-2021-08736, solicitando su intervención ante la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la FIDUPREVISORA S.A.<sup>6</sup>, y el día 12 de marzo de 2021, radicado bajo el No. E-2021-137561, solicitando información respecto de la anterior petición<sup>7</sup>.

En este orden, si bien la accionante no solicita la protección de su derecho fundamental de petición, en razón a lo anteriormente expuesto y conforme las pruebas allegadas por la actora, se hace necesario estudiar si existe o no vulneración al mismo. En consecuencia, una vez verificadas las respuestas y documentales aportadas por las accionadas, encuentra el Despacho que:

1. La FIDUPREVISORA S.A, trasladó la petición de la accionante a la Dirección de Servicio al Cliente, quienes actualmente se encuentran validando la información a fin de contestar la petición<sup>8</sup>.
2. El MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante comunicación de fecha 23 de abril de 2021, remitida al correo electrónico de la accionante: [efuentes1303@hormail.com](mailto:efuentes1303@hormail.com)<sup>9</sup>, dio respuesta al derecho de petición indicándole que dicho Ministerio no tiene competencia para intervenir en los asuntos misionales, de procedimientos o decisiones de COLPENSIONES y que, en aras de colaborarle en su caso, se dio traslado de su solicitud Colpensiones<sup>10</sup>.
3. La PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ, mediante correo electrónico remitido a la accionante en fecha 28 de abril de 2021, le informó que su escrito de queja por las presuntas irregularidades presentadas por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá, al no efectuar el trámite oportuno para que se le conceda su Pensión de Vejez, fue recibido por la Procuraduría Regional de Boyacá, el día 27 de abril de 2021, y de inmediato se procedió a atender a su

---

4 Ver 01Demanda.pds Fls 33 a 35

5 Ver 01Demanda.pdf Fls 25 a27

6 Ver 01Demanda.pdf Fls 43 a 46

7 Ver 01Demanda.pds Fls 14 y 18

8 Ver 04Contestacion.pdf

9 Ver 09Anexo.eml

10 Ver 08Contestacion.pdf Fls 21 a 23

requerimiento, iniciando las acciones pertinentes ante la Secretaría de Educación de Boyacá y una vez se profiera decisión dentro del trámite preventivo, se le hará saber al respecto<sup>11</sup>.

En consecuencia, en primer lugar, con las respuestas brindadas por el MINISTERIO DEL TRABAJO y la PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ a la accionante a través del correo electrónico por ella suministrado<sup>12</sup>, se acredita la respuesta a los derechos de petición objeto de amparo constitucional por parte de estas accionadas, derivando ello en que se configure la carencia de objeto, frente a las mismas y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras*

---

11 Ver 13Contestacion.pdf Fl 15

12 Ver 01Demanda.pdf Fl 6

*palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*"<sup>13</sup>

En este orden, respecto de las accionadas **MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ**, no existe en estos momentos vulneración alguna al derecho fundamental de petición de la accionante, pues, los derechos de petición elevados ante las mismas ya fueron resueltos.

En segundo lugar, en cuanto a la accionada **FIDUPREVISORA S.A**, es claro para esta juzgadora que dicha entidad no ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante el día 10 de noviembre de 2020, y tampoco lo hizo dentro del trámite de la presente acción de tutela, por lo que sin más razonamientos se habrá de **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** por ser evidente que la FIDUPREVISORA S.A, ha vulnerado este derecho en cabeza de la accionante al no dar respuesta a la solicitud anteriormente referida.

Ahora bien, en el presente asunto la accionante pretende se ordene a COLPENSIONES desarchive su expediente pensional y realice la inclusión del tiempo laborado para la Secretaría Departamental de Boyacá entre marzo de 1995 hasta diciembre de 2006, tiempo que a la fecha no ha podido ser incluido dentro de su historia laboral por la demora en el trámite del traslado de dichos aportes con destino a COLPENSIONES.

Situación que no puede pasar por alto esta juzgadora, pues se recuerda que la accionante es una persona de la tercera edad, que cuenta con 79 años y por lo tanto es considerada como un sujeto de especial protección constitucional, por encontrarse en una situación de vulnerabilidad en comparación con otras personas, por lo que el Estado a través de sus Entidades y de este Despacho, es el principal responsable de la protección de sus derechos fundamentales.

En este orden, de la contestación aportada por la accionada COLPENSIONES, se desprende que mediante comunicación con radicado 2020\_920856 de fecha 22 de enero de 2020, dicha entidad elevó solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, con el fin

de que gestionara el traslado de aportes de la accionante, y nuevamente el día 15 de enero de 2021, requirió a la Secretaria de Educación de Boyacá con el fin de remitir el acto administrativo correspondiente a la FIDUPREVISORA - FOMAG, de aceptación de traslado de aportes para los periodos comprendidos desde 199503 A 200612<sup>14</sup>, sin que a la fecha dicho trámite haya sido realizado.

Frente a dicho requerimiento, la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en su escrito de contestación refirió que, recibida la solicitud la Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a solicitar ante la Oficina de Historias Laborales las respectivas Certificaciones de Salarios y Tiempo de Servicio para efectos de realizar liquidación y proyectar el acto administrativo, para luego ser enviado para su respectiva aprobación al Fondo del Magisterio FOMAG; y la accionada FIDUPREVISORA S.A aclaró que no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, si no que su función se limita a aprobar los proyectos de actos administrativos que son remitidos por las Secretarías De Educación, previo el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Resulta claro para el Despacho que la demora en el trámite del traslado de los aportes de la demandante con destino a COLPENSIONES, y la consecuente tardanza en el posible reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante, ha recaído en el actuar lento y despreocupado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, pues claro está que COLPENSIONES la ha requerido en dos ocasiones, en el transcurso de un año, a fin de que adelante las gestiones necesarias para expedir el acto administrativo de aceptación de traslado de aportes de la señora MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ, con el fin de proceder a un nuevo estudio de su pensión de vejez, sin embargo, a la fecha la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOYACÁ lo único que argumenta haber hecho es “solicitar ante la Oficina de Historias Laborales las respectivas Certificaciones de Salarios y Tiempo de Servicio para efectos de realizar liquidación y proyectar Acto Administrativo”, argumento que no es admisible por esta Juzgadora y que va en contravía de los principios que rodean a la Seguridad Social y a la administración pública.

---

14 Ver 06Contestacion.pdf Fls 13 a 15 y 40

En consecuencia, en aras de proteger el derecho a la seguridad social en pensiones, en conexidad con los derechos a la salud, al mínimo vital, a la igualdad, al debido proceso y al derecho de petición de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ que en el término improrrogable de CINCO (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a adelantar todas las acciones necesarias con el fin de expedir el proyecto de acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de trasladar los aportes realizados por la accionante **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008 en el Fondo del Magisterio con destino a COLPENSIONES, y proceda a su envío para su respectiva aprobación, con destino a la FIDUPREVISORA S.A. En caso de aprobación o desaprobación del acto administrativo, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento, por el medio más expedito, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la accionante, para lo de su cargo.

Así mismo, se exhortará a la FIDUPREVISORA S.A. a fin de que, una vez recibido el proyecto de acto administrativo por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de manera celeré y eficaz verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para aprobar o desaprobar el proyecto de acto administrativo, y en caso de que el mismo sea aprobado, realice las gestiones de su cargo con el fin de que el mencionado acto administrativo sea suscrito por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ o el órgano competente.

También se exhortará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que una vez una vez recibido el acto administrativo que resuelva favorablemente y de fondo el traslado de los aportes realizados por la accionante **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, al Fondo del Magisterio, adelante las acciones tendientes para la recepción e imputación de dichos aportes pensionales a la Historia Laboral de la afiliada, y consecuentemente realice un nuevo estudio de la pensión de vejez con el fin de establecer si la accionante tiene o no derecho a dicha prestación económica.

Finalmente, como quiera que ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no se elevó solicitud alguna y tampoco es de su competencia atender la situación de la accionante, y la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES demostró haber realizado todos sus trámites en observancia de las leyes y normativas vigentes, así como en cumplimiento del debido proceso, considera este Despacho que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de dichas entidades a la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ**, por lo que se negará la acción respecto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** el amparo al derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, quien actúa en nombre propio, en contra de la **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **PROCURADURÍA REGIONAL DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, quien actúa en nombre propio, en contra de la **FIDUPREVISORA S.A**, conforme los argumentos expuestos.

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada **FIDUPREVISORA S.A** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en petición de fecha 10 de noviembre de 2020.

**CUARTO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, en conexidad con los derechos a la salud, mínimo vital, igualdad, debido proceso y de petición de la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme los argumentos expuestos.

**QUINTO: ORDENAR** a la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación la presente providencia, proceda a adelantar todas las acciones necesarias con el fin de expedir el proyecto de acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de trasladar los aportes realizados por la accionante **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, en el Fondo del Magisterio con destino a COLPENSIONES, y proceda a su envío para su respectiva aprobación con destino a la FIDUPREVISORA S.A. En caso de aprobación o desaprobación del Acto Administrativo, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la accionante para lo de su cargo.

**SEXTO: EXHORTAR** a la accionada **FIDUPREVISORA S.A.** a fin de que, una vez recibido el proyecto de acto administrativo por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que resuelva de fondo la solicitud de trasladar los aportes realizados por la accionante **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008 en el Fondo del Magisterio, de manera célere y eficaz verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para aprobar o desaprobar el proyecto de acto administrativo, y en caso de que el mismo sea aprobado, realice las gestiones de su cargo con el fin de que el mencionado acto administrativo sea suscrito por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ o el órgano competente.

**SÉPTIMO: EXHORTAR** a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que una vez una vez recibido el acto administrativo que resuelva favorablemente y de fondo el traslado de los aportes realizados por la accionante **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, al Fondo del Magisterio, adelante las acciones tendientes para la recepción e imputación de dichos aportes pensionales a la Historia Laboral de la afiliada, y consecuentemente realice un nuevo estudio de la pensión de vejez con el fin de establecer si la accionante tiene o no derecho a dicha prestación económica.

**OCTAVO: NEGAR** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 21.065.008, quien actúa en nombre propio, en contra de la

Acción de Tutela: **2021-00201**

Accionante: **MARÍA LUCÍA PULIDO RODRÍGUEZ**

Accionado: **COLPENSIONES, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUPREVISORA S.A, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DEL TRABAJO**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**DÉCIMO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9fb4d41da0617a191e77ca28b0fc7bfdd25138ba86709ffbc714ca6b5992430

Documento generado en 30/04/2021 04:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0047**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00207</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>MELIDA MARTÍNEZ OSORIO</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MELIDA MARTÍNEZ OSORIO** identificada con C.C. 66.750.330, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el día 10 de marzo de 2021, bajo el radicado 2021-711-576840-2, interpuso derecho de petición ante la accionada solicitando ayuda humanitaria según lo dispuesto en la sentencia T 025 de 2004, la cual se brinda cada 3 meses siempre y cuando se siga en el estado de vulnerabilidad, requisitos que ella acredita.
- Que la accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a su petición y evade su responsabilidad expidiendo resolución mediante la cual manifiestan que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, emita respuesta de fondo a su solicitud brindado una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda humanitaria, se brinde el acompañamiento y

recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado y le sea asignada su ayuda humanitaria de manera inmediata.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

### **RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que mediante radicado de salida No. 20217207320521 del 30 de marzo de 2021, la entidad dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante y mediante radicado de salida No. 202172010714711 del 23 de abril de 2021, enviado al correo electrónico de la accionante, se dio nueva respuesta.

Refirió que de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias realizado al hogar de la accionante, se determinó la asignación de tres (3) giros a favor del hogar, cada uno por valor de cuatrocientos veinte mil pesos m/cte. (\$420.000) por el período de un año, el cual empieza a correr a partir de la colocación del primer giro; que el primer giro se colocó a disposición de la accionante el 26 de febrero de 2020, y fue cobrado el 06 de marzo de 2020, el segundo giro, fue colocado a disposición de la accionante el 06 de agosto de 2020, y fue cobrado el 18 de agosto de 2020, y el tercer giro se encuentra disponible desde el 23 de marzo de 2021, en cualquier punto SURED ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., a nombre de la accionante, quien es la designada para pago.

Precisó que en el caso de la accionante y los demás miembros de su hogar, ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120202713461 de 2020, la cual fue notificada el 09 de mayo de 2020, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo de acuerdo con el término especial contenido en el Decreto 1084 de 2015

Solicitó negar las pretensiones invocadas por la señora MELIDA MARTÍNEZ OSORIO, por cuanto la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de*

*defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO DE PETICIÓN**

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

*“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.*

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. **c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo*

*que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”<sup>2</sup>.*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la accionante MELIDA MARTÍNEZ OSORIO, radicó derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el día 10 de marzo de 2021, solicitando se realice un nuevo PAARI Medición de Carencias y nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidad,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.  
<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2012.

en consecuencia conceder la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la misma, así mismo, que en caso de asignársele turno se le manifieste cuando se le va a otorgar la ayuda y se le expida certificación de víctima de desplazamiento forzado.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se desprende que la solicitud de la accionante fue atendida el día 30 de marzo de 2021, mediante radicado de salida 20217207320521<sup>3</sup>, enviado al correo electrónico: [fihdclc.ong@gmail.com](mailto:fihdclc.ong@gmail.com), y mediante radicado de salida 202172010714711 del 23 de abril de 2021<sup>4</sup>, se dio alcance a dicha respuesta, enviándola al correo [melidaosorio67@gmail.com](mailto:melidaosorio67@gmail.com)<sup>5</sup>, correo informado por la accionante en el escrito de tutela<sup>6</sup>.

De su lectura se evidencia que a la señora MARTÍNEZ OSORIO se le informó que su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado fue atendida mediante la Resolución No. 0600120202713461 de 2020, en la que se le decidió reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado, resolución que fue notificada el día 09 de mayo de 2020, sin que contra la misma se haya presentado recurso alguno<sup>7</sup>.

Así mismo, se le indicó que ella y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias, el cual arrojó que se realizará la entrega de tres (3) giros a favor del hogar, cada uno por valor de cuatrocientos veinte mil pesos m/cte. (\$420.000) por el período de un año, que el primer giro se colocó el 26 de febrero de 2020, y fue cobrado el 06 de marzo de 2010, el segundo giro, fue colocado el 06 de agosto de 2020, y fue cobrado el 18 de agosto de 2020, y el tercer giro se encuentra disponible desde el 23 de marzo de 2021, en cualquier punto SURED ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., a nombre de la señora Mélida Martínez Osorio. Finalmente, se le adjuntó el certificado de víctima de desplazamiento forzado.

En consecuencia, con las respuestas brindadas a la señora MELIDA MARTÍNEZ OSORIO, a través de los correos electrónicos por ella

---

3 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 14 al 19

4 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 7 al 13

5 Ver 04Contestacion.Pdf Fl 20

6 Ver 01Demanda.Pdf Fl 4

7 Ver 04Contestacion.Pdf Fls 24 al 28

suministrados, se acredita la respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional, derivando ello en que se configure la carencia de objeto y se constituya en un hecho superado.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“3.2 En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”<sup>8</sup>*

En este orden, no existe en estos momentos vulneración alguna por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al derecho fundamental de petición invocado, pues, lo solicitado

por la señora MELIDA MARTÍNEZ OSORIO en la presente acción constitucional, fue resuelto con la contestación al derecho de petición elevado ante la mencionada Entidad accionada.

Respecto al derecho fundamental a la igualdad, como quiera que dentro del trámite de la presente acción constitucional no se logró acreditar su vulneración, no se ordenará protección alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MELIDA MARTÍNEZ OSORIO** identificada con C.C. 66.750.330, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71dec6fe331a9cc41443277b54845bc20dd500ba5ca21cf87b1f3b03e70fbfb9

Documento generado en 30/04/2021 04:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 30 de abril de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00200** informando que, dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia proferida el 27 de abril de 2021. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°\_71\_fijado hoy 03 DE MAYO DE 2021.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2019-00029** informando que se allega solicitud pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud proveniente del señor Camilo Andrés Molina Zamora, quien al final del escrito indica ser dependiente judicial de la firma Tirado Escobar y Abogados S.A.S., el Despacho se abstiene de dar trámite a dicha petición, como quiera que no cuenta con la facultad para intervenir dentro del presente proceso, pues de conformidad con lo señalado en el Art 33 del C.P.T. y S.S., en armonía con lo dispuesto en los Arts. 77 y 78 del C.G.P., todas las peticiones y/o solicitudes elevadas dentro de un proceso ordinario laboral deben contener la antefirma de un profesional del derecho, que para el caso de que nos ocupa debe suscrita por el Dr. Álvaro José Escobar Lozada quien funge como apoderado de la parte actora.

Así las cosas, se deberá estar a lo dispuesto en auto del 25 de enero del año en curso, máxime si se tiene en cuenta que el poder arrimado con el escrito del 01 de marzo de 2019, no faculta al Dr. Escobar Lozada para recibir y cobrar títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

Apc\*\*

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 071 fijado hoy 03/05/2021</p>  <p><b>ANDREA PÉREZ CARREÑO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2019-00142, se profirió sentencia **CONDENATORIA** sin que se hayan presentado recursos en contra de dicha decisión.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

**PRIMERA INSTANCIA:** Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a cargo de la pasiva y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

**SEGUNDO.-** Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

**TERCERO-** Para los fines establecidos en el Inciso 2° Art. 306 del C. G. del P. permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta

Apc\*\*

(30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECRETARÍA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral **N° 2014-00440**, se profirió sentencia **CONDENATORIA** sin que se hayan presentado recursos en contra de dicha decisión.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

**PRIMERA INSTANCIA:** Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** a cargo de la pasiva y en favor de la parte actora.

No habiendo nada más que incluir. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

**PRIMERO.- APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

**SEGUNDO.-** Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

**TERCERO-** Para los fines establecidos en el Inciso 2° Art. 306 del C. G. del P. permanezca en secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta

(30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL.**- Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el **PROCESO No. 2017-00176** informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha de audiencia, como quiera que la diligencia señalada proveído del 27 de septiembre de 2019, no se pudo llevar a cabo en razón de la pandemia Covid-19, y el consecuente cierre de Sedes Judiciales. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho DISPONE:

**SEÑALAR** el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en la hora de las **OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual.

**RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ** como apoderada de la demandada **CAFESALUD E.P.S., EN LIQUIDACIÓN** en los términos y para los efectos indicados en el poder que reposa a folio 1021 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

Apc\*\*

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación  
en Estado N° 071 fijado hoy 03/05/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**